



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTES:	COPROPIETARIOS CONDOMINIO CAMINO REAL AGRUPACIÓN 1 ETAPAS 1 Y 2
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-31-002-2007-00289-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fol. 1654), se observa que fue presentado recurso de reposición¹ en contra del auto de fecha 31 de marzo de 2017, en virtud del cual se reconoció personería a la abogada Ángela Rocío Leal Vanegas, y se ordenó dar trámite por Secretaría a la solicitud de expedición de copias, conforme al artículo 114 del C.G.P.

Por otro lado, obran requerimientos de la Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos (fols. 1645-1647; 1655-1663), los cuales fueron coadyuvados por la referida apoderada.

En consecuencia, procede en primera medida el Despacho a pronunciarse respecto del recurso incoado.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indicó el abogado Ricardo Botero Villegas, que solo se encuentra habilitado para solicitar las copias de que trata el artículo 114.2 del Código General del Proceso², quien funge como Abogado Coordinador en los términos de la Ley 472 de 1998, y que dicho reconocimiento lo tiene el aquí recurrente, de acuerdo con las actuaciones procesales, y expresamente así lo dispuso en el numeral “SÉPTIMO” de la sentencia emitida el 28 de enero de 2014, por el Tribunal Administrativo del Meta.

DECISIÓN

La providencia recurrida no se repondrá, por las siguientes razones:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede con el objeto de que la providencia materia de inconformidad, sea reformada o revocada, sin embargo, del escrito de reposición se advierte que el togado lo que pretende es una aclaración de la providencia en cuestión, en el sentido de que se precise que es viable la expedición de copias del expediente, excepto aquella que presta mérito ejecutivo.

¹ Fols. 1649 – 1650.

² Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Corolario de lo anterior, se tiene que en virtud del artículo 285 inciso segundo ibídem, es procedente la aclaración de autos de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia, y en tal virtud procederá el Despacho. Ahora, como quiera que la solicitud de copias ya fue atendida por Secretaría, como se desprende del folio 1652, entiende el Despacho que este acto procesal no debió efectuarse, por expresa disposición del superior, que mediante proveído de fecha 22 de abril de 2014 (241-242 Cuaderno de Segunda Instancia), indicó que la primera copia que presta mérito ejecutivo solo debe ser expedida al apoderado que adelantó el proceso.

Así las cosas, no se repondrá el auto de fecha 31 de marzo de 2017, por cuanto si era procedente el reconocimiento de personería a la mencionada abogada y dicha providencia no indicó que las copias que se debían expedir fuesen las que prestaran mérito ejecutivo; sin embargo, será objeto de aclaración en los términos ya indicados, y en consecuencia se ordenará oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a fin de que se indique que solo son válidas para gestionar el pago, las copias que fueron expedidas a favor del Abogado Ricardo Botero Villegas, y las que remitió directamente este Despacho.

DEL OFICIO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Ahora, como fue anunciado, pasa el Despacho a pronunciarse respecto del requerimiento realizado por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, mediante el Oficio 201700072956 de fecha 27 de marzo de 2017 (fol. 1645), y reiterado a través del Oficio 201700165657 del 4 de julio hogano (fols. 1655-1657).

En sus requerimientos, hace alusión el funcionario al procedimiento para el pago de las indemnizaciones reconocidas en las sentencias emitidas dentro del marco de las acciones de grupo, y en relación con el caso concreto, informa que una vez fue allegado el fallo de segunda instancia con su constancia de ejecutoria, el Municipio de Villavicencio procedió a consignar a órdenes del Fondo, la suma de \$1.245.158.522,80, hecho que se materializó el 11 de julio de 2014, y asimismo, los beneficiarios allegaron los documentos para el pago.

Añadió que, en virtud de que la condena no fue consignada en su totalidad, procedió a expedir las Resoluciones No. 449 y 653 del 13 de marzo y 29 de abril de 2015, en las que se reconoció el 95% que le correspondía a cada uno de los beneficiarios que allegaron la documentación completa, y a la fecha, dichas indemnizaciones ya se encuentran consignadas.

Indicó que en virtud de lo anterior, no es posible dar cumplimiento a la providencia de fecha 9 de diciembre de 2016, que dispuso redistribuir los montos de las indemnizaciones, como quiera que el dinero ya fue cancelado de acuerdo con las



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sumas inicialmente reconocidas en sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Meta.

Y que en atención al referido auto, el municipio de Villavicencio procedió a consignar el pasado 25 de mayo de 2017 el remanente de la condena, es decir, la suma de \$65.170.220,80.

Finalmente, dijo que actualmente la abogada Ángela Rocío Leal Vanegas, en representación de los integrantes del segundo grupo, y de conformidad con la providencia que dispuso la redistribución de la condena, solicita el pago de la indemnización que les fue asignada por el Despacho, lo cual, como se indicó, ya no es posible. Por las anteriores circunstancias, realiza una serie de cuestionamientos y solicita aclaración respecto del procedimiento a seguir.

La mencionada apoderada por su parte, allegó escrito (fol. 1664) coadyuvando el requerimiento, indicando que por dichas circunstancias, una vez presentó la solicitud para el pago, tanto en el municipio de Villavicencio como en la Defensoría, se le indicó que no era viable acceder a ella.

En virtud de las circunstancias puestas de presente, constata esta situación el Despacho con el memorial radicado por la apoderada del municipio de Villavicencio, de fecha 7 de marzo de 2017, mediante el cual adjunta la Nota Interna No. 1030-17.12/331 de fecha 3 de marzo del mismo año, suscrita por el Tesorero Municipal (fol. 1643), indica lo siguiente:

"Una vez verificada la información, solicitada por la oficina de asería (sic) jurídica en la cual se requiere que indiquen la fecha de pago, el valor, nombre y documento de identificación de los beneficiarios correspondientes al pago del proceso No. 50001-33-31-002-2007-00289-00, se informa que:

- El valor cancelado fue de \$1,245,158,522.80
- La fecha del giro se realizó el día **10 de junio de 2016**
- El municipio de Villavicencio realizó la consignación a de la defensoría del pueblo fondo para la defensa de los derechos e intereses, NIT 800186061 (...)." (Resalta el Despacho)

Como se puede ver, la información suministrada por el municipio de Villavicencio difiere de la otorgada por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, quien indicó que la entidad condenada había consignado el monto inicial de la condena el día 11 de julio de 2014, motivo por el cual, previo a decidir sobre el requerimiento realizado, se hace necesario tener certeza sobre esta situación, por considerarla necesaria para proveer lo pertinente.

En consecuencia, se dispondrá requerir tanto al municipio de Villavicencio – Tesorería, como al Fondo para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos, a fin de que alleguen un informe detallado, **con los respectivos soportes**, acerca



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de los desembolsos realizados en virtud de la plurimencionada condena, (Certificados de Disponibilidad Presupuestal, Copia de las respectivas Consignaciones, tanto del municipio hacia el Fondo para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos como del fondo a los beneficiarios de las condenas, señalando el monto y la fecha de cancelación y la relación de los nombres de las personas que actualmente se encuentran en espera de pago).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

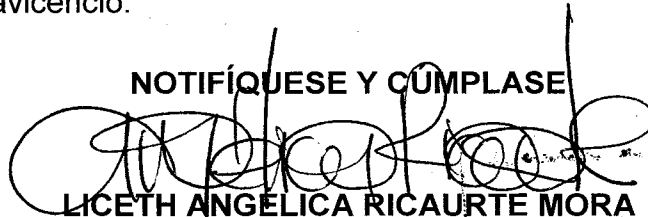
PRIMERO: No reponer el auto de fecha 31 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Aclarar la citada providencia, en el sentido de que, en las solicitudes elevadas por la apoderada ANGELA ROCÍO LEAL VANEGAS visibles a folios 1435 y 1639, se debe tener en cuenta que solo es procedente la expedición de copias auténticas.

En consecuencia, por Secretaría, ofíciase al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, informando que las únicas copias válidas para gestionar el cobro de la condena, son las entregadas al abogado Ricardo Botero Villegas el día 30 de abril de 2014 (fols. 243-244 Cuad. 2ª instancia), así como las remitidas por la Secretaría de este Despacho mediante Oficio No. 1276 de fecha 26 de marzo de 2015 (fol. 1270).

TERCERO: Previo a decidir sobre los requerimientos realizados por la Defensoría del Pueblo, por Secretaría, ofíciase tanto al municipio de Villavicencio – Tesorería Municipal y Oficina Jurídica, como al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que remitan un informe detallado, adjuntando los respectivos soportes (Certificados de Disponibilidad Presupuestal, Copia de las respectivas Consignaciones, tanto del municipio hacia el Fondo para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos como del fondo a los beneficiarios de las condenas, señalando el monto y la fecha de cancelación y la relación de los nombres de las personas que actualmente se encuentran en espera de pago etc), sobre los pagos realizados en virtud de la condena impuesta dentro de la acción de grupo radicada bajo el número 50001-33-31-002-2007-00289-00, de Copropietarios Condominio Camino Real Agrupación 1 Etapas 1 y 2 contra el Municipio de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

Exped: 50-001-33-31-002-2007-00289-00
Ref: Acción de Grupo

2017 044
24 del mes de Julio del año 2017
25 JUL 2017
